



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Ref.: Ejecutivo - Sentencia

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00003-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud de que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dicta sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P. (VANTI S.A. ESP) contra Gricelio de Jesús Avendaño Díaz.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en la factura No G170167786 por:

1.1. La suma de \$41.493.050 Mcte., por concepto de capital contenido en la factura con número de cuenta 26964940.

1.2. Por lo intereses de mora sobre la suma de \$31.321.040 Mcte., desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago, a la tasa de acuerdo a las fluctuaciones establecidas en la Superintendencia Financiera.

2. El 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 28 de ese mes y año.¹

3. El 21 de octubre de 2022 el demandado se notificó a través de curador *ad-litem*, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*falta de claridad del título valor, factura N° G170167786 y prescripción de algunas obligaciones de los años 2014, 2015 y 2016*» y «*caducidad de la acción civil del título valor que sustenta la demanda de la actora*»².

¹ 001ExpedienteProceso Fl. 31 - 32

² 015ContestaciónDemanda

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el caso bajo estudio, el problema jurídico consiste en determinar si las excepciones «*falta de claridad del título valor, factura N° G170167786 y prescripción de algunas obligaciones de los años 2014, 2015 Y 2016*» y «*caducidad de la acción civil del título valor que sustenta la demanda de la actora*» propuestas por el extremo pasivo tienen la vocación suficiente para enervar el ejercicio de la acción ejecutiva que aquí se persigue.

3. La defensa denominada «*falta de claridad del título valor, factura N° G170167786*» está sustentada en que el instrumento reúne periodos de cobro de los años 2014 a 2016, sin que sea clara la cantidad de consumo de cada mes en cada año. Inclusive, tiene un saldo de \$34.380.790, el cual no entiende a que periodos mensuales y años corresponde, por lo tanto, no reúne las exigencias de ley.

Para el cobro de facturas de servicios públicos la Ley 142 de 1994, en su artículo 130 señala que «*...La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...*».

El artículo 147 de la legislación en mención en su inciso primero señala, que «*Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos*».

Con relación a los requisitos de las facturas, el artículo 148 *ibídem*, exige que:

«Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no

prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.»

El artículo 42 de la Resolución No. 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, *«Por medio de la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones.»*, señala:

«Requisitos mínimos de la factura. *Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

Para el caso de la ejecución de las obligaciones originadas en la prestación de servicios públicos, la jurisprudencia ha señalado que es necesario la presentación de la factura respectiva y el contrato de prestación de servicios públicos pertinente, documentos que conforman el título complejo objeto de cobro. Lo anterior se advierte en el aparte que se transcribe a continuación³:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los

³ Sentencia STC6970-2017 Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»

En el presente asunto, la factura objeto de cobro fue expedida por Gas Natural S.A. ESP, en calidad de empresa de servicios públicos, la cual se encuentra la rúbrica de su representante legal, de acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

El contrato de prestación de servicios públicos suscrito por la sociedad demandante Gas Natural S.A. ESP y el señor Gricelio de Jesús Avendaño Díaz no fue aportado con la demanda, documento necesario para determinar los requisitos, conceptos y condiciones para la facturación del servicio público prestado, así como para confirmar que lo pretendido es lo pactado contractualmente.

La factura de servicios públicos, allegada como base de recaudo no cumple con las exigencias del artículo 42 de la Resolución No. 108 de 1997, por las siguientes razones, a saber:

(i) No registra las *«Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio»*, tan solo tiene la anotación de *«Pago oportuno – INMEDIATO»*, sin incorporar una fecha cierta determinada para hacer exigible el pago.

(ii) No indica con claridad y precisión el *«Consumo [...] de los últimos seis (6) periodos, [...]»*, nótese que los periodos registrados en la factura objeto de cobro, hacen alusión a *«mayo, junio, julio, agosto, enero y noviembre»*, lo cual no corresponde con lo requerido por la norma.

(iii) No indica cuales son los cargos exigidos en la factura, lo cuales deben corresponder a los autorizados expresamente por la comisión⁴.

(iv) No determina la *«Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.»*, requisito que se torna relevante, debido a que la sociedad demandante pretende el cobro de intereses sobre la suma de dinero adeudada.

(v) No acredita que la factura objeto de cobro haya sido puesta en conocimiento del demandado, si bien, con la demanda se anexó un documento con asunto *«ENTREGA OFICIO Y NOTIFICACIÓN FACTURA Nro. G170167786, no hay*

⁴ Ley 142 de 1994 artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. [...].

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. [...]. El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. [...].

evidencia que este fue entregado al señor Gricelio De Jesús Avendaño Díaz⁵.

Es de resaltar que la información requerida debe estar contenida en la factura.

Desde esa perspectiva, es evidente que la excepción de «*falta de claridad del título valor, factura No. G170167786*» propuesta por el extremo pasivo está destinada a prosperar, pues la falta del contrato de prestación de servicios públicos que debe ser presentado con la factura objeto de cobro y la carencia de los requisitos que se expusieron en líneas precedentes, con llevan a concluir que el documento no cumple con el presupuesto de claridad exigido para que preste mérito ejecutivo, por tanto, la prosperidad del medio exceptivo planteado, conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito denominada «*falta de claridad del título valor, factura No. G170167786*», por eso de conformidad con la facultad concedida por el inciso 3 del artículo 282 del CGP, el despacho se abstiene de efectuar un estudio de las restantes, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción «*falta de claridad del título valor, factura No. G170167786*», por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se niegan las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése por el juzgado a quien corresponda, téngase en cuenta los eventuales embargos de remanentes que se tomaron nota.

CUARTO: Condenar en perjuicios y en costas a la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **\$1.659.722** por concepto de agencias en derecho.

⁵ 001ExpedienteProceso Fl. 6.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 99 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee206552c3a2790647629ccc0155c4a6928c569d840bf0270d0cbaea620a39ff**

Documento generado en 20/06/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>